

Señores

**PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
(REPARTO)**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:
CONVOCANTE:**

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSÉ DE GERONA-
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

CONVOCADOS:

LA NACIÓN-SUPERSALUD-SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSÉ DE GERONA**, entidad con domicilio en Cali, sin ánimo de lucro, de Derecho Canónico y propietario de la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, identificada con el NIT. 890301430-5, y representada legalmente por la señora USDELLY ALZATE VARELA, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta junto a este escrito, acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito para radicar el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada legalmente por LUIS CARLOS LEAL, en su calidad de SUPERINTENDENTE DE SALUD, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y, ii) Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción tipo multa a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Antes de hacer referencia a los hechos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención a que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo. En el caso concreto, el acto administrativo mediante el cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria en

contra de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios fue notificado indebidamente el 16 de noviembre de 2023. Por lo tanto, la presente solicitud se presenta dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto demandado.

Adicional a lo anterior, es importante advertir que si bien el numeral 2 del artículo 161 del CPACA establece como requisito previo para presentar una demanda haber ejercido los recursos obligatorios, y el de apelación es un recurso obligatorio a luces del artículo 76 del CPACA, es imperativo manifestar al despacho que la convocante, **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, no interpuso recurso alguno frente a las resoluciones expedidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** debido a que las mismas no fueron debidamente notificadas, y, por consiguiente, no fue posible que fueran objeto de censura, tal y como se desarrolla en el concepto de violación por pretermitir presentar recursos y desconocer el debido proceso.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE CONVOCANTE:

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, entidad con domicilio en Cali, sin ánimo de lucro, de Derecho Canónico y propietario de la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, identificada con el NIT. 890301430-5. El Domicilio en la calle 8 No.29-50, de la ciudad de Cali y correo electrónico coordinador.juridico@cnsr.com.co.

- El suscrito **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Av. 6A Bis No. 35N -100, Of. 212 de la ciudad de Cali y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE CONVOCADA:

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual está encargada de la Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con domicilio en Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. Para efectos de notificaciones judiciales snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co representantada legalmente por LUIS CARLOS LEAL, en su calidad de **SUPERINTENDENTE DE SALUD**.

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

1. Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, por la cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
2. Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, por la cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
3. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con SIAD No. 0910202200661.

IV. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

PRIMERO: Que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del CPACA, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, expedido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la cual se ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Clínica Nuestra señora de los Remedios.
2. Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, Expedido por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Clínica Nuestra señora de los Remedios.

Cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SIAD 0910202200661.

V. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con SIAD No. 0910202200661:

1. Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, expedido por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la cual se ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Clínica Nuestra señora de los Remedios.
2. Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, expedido por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Clínica Nuestra señora de los Remedios.
3. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con SIAD No. 0910202200661.

SEGUNDA: Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:

1. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada al pago con MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

TERCERA: Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mi representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: PAGAR al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) que hubiera pagado mi representada, en razón a los actos administrativos que se demandan. Dichos réditos deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por

la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTA SUBSIDIARIA: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a **LA NACIÓN-SUPERSALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

VI. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud de conciliación y la posterior demanda, conservando una estructura lógica en cuatro (4) acápites:

- El primer acápite corresponde a los hechos generales sobre el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
- En el segundo acápite se presentarán los hechos relacionados con la expedición de los Actos Administrativos que se acusan de nulidad.
- En tercer lugar, se planteará un acápite de hechos relacionados con la expedición de los actos administrativos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con SIAD No. 0910202200661, con desconocimiento del debido proceso y derecho de defensa, en tanto que no fueron notificados en debida forma.
- Por último, se expondrán los conceptos de violación inherentes a los actos administrativos enjuiciados.

VII. HECHOS GENERALES

PRIMERO: Que el 22 de diciembre de 2020, la Secretaría de Salud del Valle del Cauca trasladó el expediente SADE1285823 a la Superintendencia Nacional de Salud. Este proceso identificó presuntas infracciones a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Las conductas señaladas involucran presuntamente barreras de acceso a los servicios de salud y el incumplimiento de órdenes impartidas por la Superintendencia, particularmente en los servicios de urgencias requeridos por el señor Hugo Tejada Ruiz.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, formulándole el siguiente cargo

CARGO ÚNICO: *Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10 de 1990; artículo 2 Decreto 412 de 1992; artículos 159 numeral 2 y 168 de la Ley 100 de 1993; artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994; artículo 67 de la Ley 715 de 2001; artículo 120 del Decreto 019 de 2012; artículos 10 literales a, b, e, p, 11 y 14 de la Ley 1751 de 2015; artículo 2.5.3.1.1 del Decreto 780 de 2016; Instrucción 1°, 2°, 3°, 4° de la Circular 013 de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; instrucción 1° de la Circular 004 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; artículos 5 numeral 5.3 y 6 numerales 6.4, 6.7 de la Resolución 5596 de 2015; toda vez que la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, no presto de manera oportuna el servicio inicial de urgencias al señor HUGO TEJADA RUÍZ (Q.E.P.D), generando con ello barreras en el acceso y prestación de los servicios de salud, incurriendo con su conducta en las infracciones de carácter administrativas establecidas en el numeral 2 y 8 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.*

TERCERO: Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Oficio 20239300100027031 del 13 de enero de 2023, remitido ese mismo día al correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co notificó la Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023 a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, según consta en las certificaciones emitidas por la empresa Software Colombia.

CUARTO: Que con Resolución No. 2023720000004533-6 del 17 de julio de 2023 se resolvió correr traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: Que según el Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión visible a folio 64 del expediente, se concluyó por la que la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, no presentó escrito de descargos.

SEXTO: Que mediante Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, Expedido por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Clínica Nuestra señora de los Remedios:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, identificada con el NIT. 890301430-5 con MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV a la fecha de expedición de la presente resolución equivalentes a 8.205,22 UVT de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SÈPTIMO: Que en la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, se estableció que la misma sería notificada personalmente:

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente Resolución a CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado, al correo electrónico o coordinador.contable@cnsr.com.co conforme lo dispone el artículo 56 del CPACA modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 1º del artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia SIAD 0910202200661 y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: Que en el párrafo primero y segundo de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, se estableció que de no poder notificarse la notificación electrónica de la Resolución en comento de debía enviar **CITACIÓN** al representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Si por cualquier motivo no pudiese practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 del CPACA, **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co⁹⁶. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal o quien haga sus veces de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la AV 2 No 24-157 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca⁹⁷. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

NOVENO: Que la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** no fue notificada personalmente de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, por cuanto su correo electrónico dispuesto para notificaciones corresponde al

juridico@clinicadelosremedios.org y no el correo indicado en la Resolución por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para realizar la notificación personal, esto es coordinador.contable@cnsr.com.co

DÉCIMO: Que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no tramitó la **notificación personal** de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, de conformidad con los establecido en los parágrafos primero y segundo de la Resolución No. 2023700010013165-6, esto es enviar citación al representante legal de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en procura de compareciera a diligencia de notificación personal.

DÉCIMO PRIMERO: Que como consecuencia de la indebida y negligente notificación personal de las Resoluciones No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, y de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** desconoció el debido y proceso y el derecho de defensa de mi procurada; a la cual no le fue posible presentar sus correspondientes descargos; además de promover los medios de impugnación otorgados por la ley frente a la resolución que le impuso de manera injustificada e infundada una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE A TRAVÉS DE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

PRIMERO: Como argumento basal, es imperativo realizar un análisis en relación con la notificación de la Resolución No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, así como la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, ambas emitidas por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas. Estas resoluciones ordenaron la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios e impuso una multa por 300 SMMLV a dicha entidad, respectivamente.

SEGUNDO: Que la Resolución 1650 de 2014, por medio de la cual fue regulado el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud, establece en su artículo décimo que el auto de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio debe ser notificado personalmente a los investigados:

“Cuando se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá un auto en el que señalarán los hechos que lo originan, la personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente

vulneradas y las sanciones o medidas procedentes. **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso.
(Negrilla adrede)

TERCERO: Que la Resolución 2102 de 2014, la cual adiciona la Resolución número 1650 del 28 de agosto de 2014, establece una serie de disposiciones adicionales para el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud. En el artículo 1º se regula específicamente lo referente a la notificación personal de la siguiente manera:

“La Resolución de apertura de investigación, la que ordena la apertura de averiguación preliminar y las decisiones definitivas que pongan término a la investigación administrativa deben ser notificadas personalmente al interesado en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011”

QUINTO: Para verificar si la Superintendencia Nacional de Salud efectuó la notificación personal de la Resolución No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, es necesario señalar lo previsto en el artículo 67 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 67. Notificación personal. **Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.** En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

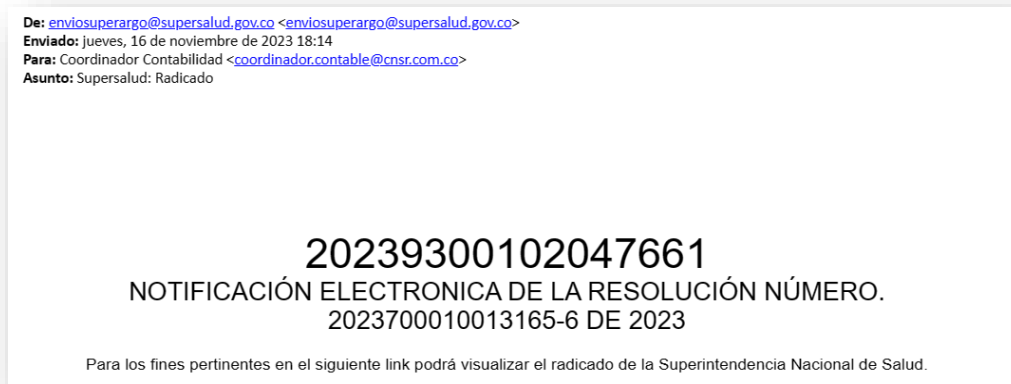
- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.”**

SEXTO: Que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 establece que las citaciones para llevar a cabo la notificación personal se realizarán en caso de ausencia de otro medio que permita informar al interesado acerca del acto a notificarse:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de

la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (Negrilla adrede)

SÉPTIMO: Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el Oficio 20239300100027031 del 16 de enero de 2023, enviado en la misma fecha con destino al correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co envió notificación electrónica de la Resolución 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 a la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.



OCTAVO: Que la notificación se llevó a cabo mediante el envío de un correo electrónico al buzón electrónico asignado a la coordinación del área contable de la entidad, específicamente al correo coordinador.contable@cnsr.com.co, es decir a una dependencia totalmente diferente y a un correo que no es el oficial para notificaciones judiciales y/o administrativas. Este proceder de la **SUPERINTENDENCIA** revela que la notificación fue dirigida a una dependencia distinta a la que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios había designado oficialmente para recibir notificaciones de esta índole, la cual está registrada bajo el correo juridico@clinicadelosremedios.org. Esta irregularidad diáfana en el destinatario de la notificación electrónica implicó que mi procurada no se le permitiera promover los recursos establecidos por el legislador colombiano en procura de impugnar la Resolución sanción No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023.

NOVENO: Que la notificación de la Resolución No. 2023720000000045-6, fechada el 11 de enero

de 2023, al enviarla a un correo electrónico que no corresponde al buzón oficial de notificaciones judiciales de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, impidió que dicha entidad tuviera la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Este hecho obstaculizó la posibilidad de la Clínica de presentar argumentos de defensa o descargos en respuesta a la Resolución que daba inicio al procedimiento sancionatorio

DÉCIMO: Que la expedición de los actos administrativos impugnados se realizó de manera irregular, dado que su notificación no se ajustó a los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto a la correcta notificación de actos administrativos. Esta inobservancia en el proceso de notificación compromete la validez de los actos y vulnera el derecho de defensa de mi procurada, al impedirle ejercer de manera oportuna y efectiva sus argumentos de defensa o interponer los recursos correspondientes frente a los actos administrativos en cuestión. Según el artículo 72 del CPACA, la falta o irregularidad en la notificación de un acto administrativo implica que este no produce efectos legales:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (negrilla adrede)

DÉCIMO PRIMERO: Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tenía la obligación legal de haber llevado a cabo la notificación personal, la cual consiste en la citación según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Esto implicaba enviar una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, con el fin de que la entidad comparezca a la diligencia de notificación personal del Acto Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que no existe evidencia de que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios haya consentido expresamente a recibir notificaciones por medios electrónicos, ni se registra una confirmación por parte de la Clínica al solicitar la ampliación del plazo para presentar sus descargos. Dada esta situación, la Superintendencia Nacional de Salud estaba obligada, inicialmente, a realizar la notificación personal antes de optar por la notificación electrónica, salvo en casos de imposibilidad de esta o previa confirmación de aceptación de la notificación electrónica por parte de la Clínica. Este procedimiento se alinea con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, tal como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Este plexo normativo subraya la importancia de garantizar la efectiva comunicación de los actos administrativos, asegurando así el derecho al debido proceso y la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este

medio de notificación.”(Negrilla adrede)

DÉCIMO TERCERO: Que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Institución Clínica Nuestra Señora de los Remedios, emitido con el propósito de determinar el medio adecuado para la notificación a la entidad, se especificó que el domicilio para recibir notificaciones se encontraba en la Calle 8 No. 29-50 de Cali. Además, se indicó que la dirección de correo electrónico designada para tales efectos era **juridico@clinicadelosremedios.org**. Este detalle era fundamental para asegurar que la notificación de los actos administrativos se realizara conforme a los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando así el derecho al debido proceso y la efectiva comunicación entre la entidad y la administración.



El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org.

DÉCIMO CUARTO: El Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tenía la obligación de notificar a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, ya sea de manera personal en el domicilio previamente especificado o a través del correo electrónico designado exclusivamente para tales fines, en caso de que mediara autorización para tal fin, o a dicho correo electrónico pudo haber remitido la citación a notificación personal, tal y como lo prevé el artículo 68 ya mencionado. Contrario a lo esperado, la citación a notificación personal no se dirigió al buzón electrónico proporcionado por la entidad para este propósito, sino a uno diferente. Aun así, la Superintendencia de Salud omitió validar si mi representada había autorizado notificaciones electrónicas. En ese sentido, la citación para que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se apersonara y se notificara de las Resoluciones debió ser enviada a la dirección física, ubicada en la calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali, lo cual tampoco ocurrió.

DÉCIMO QUINTO: Que no es de recibo que la Superintendencia Nacional de Salud eventualmente pretenda justificar la indebida notificación bajo la premisa de equivalencia funcional de la notificación electrónica, especialmente cuando la Clínica Nuestra Señora de los Remedios había cumplido con su responsabilidad de establecer medios fidedignos para su correcta notificación. Este incumplimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no solo desatiende los procedimientos estipulados para la notificación de actos administrativos, sino que también comprometió el derecho de la Clínica a ser informada adecuadamente sobre los medios impugnativos que le asistían de cara a impugnar las Resoluciones proferidas e indebidamente notificadas vulnerando la autoridad administrativa con su proceder los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asistente a mi representada.

DÉCIMO SEXTO: Aunque el correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co pertenezca a una de las dependencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, esto no implica que dicha

dependencia sea la adecuada para recibir y gestionar notificaciones judiciales. El buzón electrónico destinado específicamente para tales propósitos ha sido debidamente identificado y registrado, ya sea en el registro mercantil de la entidad o en sus estatutos institucionales. Por lo tanto, es evidente que la notificación personal de las Resoluciones a través del correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co constituye una inadecuada notificación personal, como quiera que el precitado buzón electrónico no representa el medio apropiado o adecuado para estos fines. Esto corrobora que nos hallamos ante un caso típico de expedición irregular de los actos administrativos en atención a la indebida aplicación de las normas que regulan las notificaciones de los actos administrativos, lo cual afectó severamente el derecho de la Clínica a un debido proceso y a la adecuada defensa frente a las acciones administrativas proferidas por la entidad demandada.

HECHOS RELACIONADOS CON EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA POR CUANTO NO SE LE OTORGÓ LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR DESCARGOS, SOLICITAR Y CONTROVERTIR PRUEBAS, PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, Y EN GENERAL, SE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO.

PRIMERO: La Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, expedida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, mediante la cual se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y, la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción tipo multa a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fueron indebidamente notificados desconociendo con ello el derecho de audiencia y defensa. Lo anterior adquiere relevancia si tiene en cuenta que la notificación es un elemento de eficacia del acto administrativo. Es más, tratándose de un proceso sancionatorio, es imprescindible la atención del debido proceso y derecho de defensa de las partes, en consideración al principio constitucional de presunción de inocencia, de modo tal que dicha omisión es una afectación grave al debido proceso del administrado y deviene en la nulidad del acto administrativo controvertido.

SEGUNDO: La expedición de los actos administrativos se realizó con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Este derecho fundamental, consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, garantiza que las partes involucradas en un procedimiento administrativo tengan la oportunidad de ser oídas, presentar pruebas y argumentos antes de que se tome una decisión que afecte sus intereses. La omisión de este procedimiento vulnera directamente el derecho de defensa de la Clínica.

TERCERO: La falta de una notificación adecuada impidió que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ejerciera adecuadamente su derecho de defensa de manera efectiva, ya que, como consecuencia de la conducta descuidada y omisiva de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se le privó de la posibilidad de conocer en tiempo los actos administrativos que le

permitieran analizar y controvertir los actos administrativos dentro de los plazos legales pertinentes para ello.

CUARTO: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la cuestión de la indebida o ausencia de notificación de un acto administrativo y su relación con la nulidad de este, veamos:

“Los presupuestos de eficacia, por tanto, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. La notificación del acto administrativo se constituye, entonces, en una obligación para la administración y en un presupuesto necesario de eficacia y oponibilidad del acto frente a su destinatario. La falta o la irregularidad de esta genera como consecuencia que el acto administrativo sea ineficaz, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias. (Negrilla adrede)¹

QUINTO: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa como una causal de nulidad de los actos administrativos.

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

*Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia”
1 (Subrayado y negrilla fuera de texto).²*

¹ Sentencia de Sección Primera del 09/03/2023, número de proceso: 76001233300020180071801.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Consejo de Estado en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Así entonces, para el presente caso se tiene que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, previo a la expedición del acto administrativo sancionatorio que declaró la sanción, debió otorgar a todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses.

SEXTO: La Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior.

“Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia. El hecho que mediante oficio remitido el 12 de julio de 1999 al Señor GÓMEZ MONTES la UAEAC haya informado al actor sobre las quejas recibidas y la necesidad de realizar una visita de evaluación topográfica al lugar, que a la postre fue practicada, aun cuando permite evidenciar el conocimiento que tuvo el demandante de la actuación no acredita que al interior de la misma se le hayan dado oportunidades efectivas para hacerse parte, controvertir las pruebas recabadas por la entidad u ofrecer argumentos de defensa de su interés. La ausencia de pruebas de este último extremo permite configurar el vicio antes señalado.”³

Sentencia del 03 de julio de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02324-01

La aplicación de estas garantías al caso específico revela que la Resoluciones demandadas adolecen de vicios de nulidad por atentar contra el debido proceso, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa y audiencia. La falta de evidencia de que el procedimiento seguido respetó las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo (CCA), y la ausencia de oportunidades efectivas para la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de participar activamente en la actuación, controvertir pruebas y ofrecer argumentos de defensa, configuran una violación flagrante de los principios fundamentales del debido proceso.

SÉPTIMO: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el desconocimiento del debido proceso afecta la legalidad de los actos administrativos por irregularidades sustanciales:

“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.(Negrilla adrede)⁴

En el caso que nos convoca se evidencia una violación al debido proceso administrativo, particularmente en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la institución especificaba claramente el domicilio y la

⁴ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

dirección de correo electrónico designados para recibir notificaciones, lo cual es fundamental para asegurar una comunicación efectiva y el respeto al derecho al debido proceso. La omisión de seguir los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la notificación a la entidad constituye una irregularidad sustancial que incide directamente en la decisión de fondo. Esta irregularidad contraría los derechos fundamentales del administrado, ya que, de no haber existido tal fallo en el procedimiento, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida podría haber tenido un sentido sustancialmente diferente.

Por lo tanto, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Estado, la Resolución demandada en este caso nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que se respetaron los procedimientos adecuados y los derechos del demandante invalida cualquier justificación de la primera instancia, y conlleva a la conclusión de que dichas resoluciones debe ser declarada nulas.

OCTAVO: En conclusión, los actos administrativos se profirieron con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por cuanto la notificación se llevó a cabo mediante un correo electrónico que no cumplía con los requisitos de idoneidad y adecuación establecidos para tal fin, además de que no se agotaron los procedimientos de citación personal o notificación por aviso, tal como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Este incumplimiento en la notificación no solo representa una infracción a los procedimientos administrativos estipulados, sino que también vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al impedir que la Clínica ejerciera su derecho a la defensa de manera efectiva. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que las irregularidades sustanciales en el proceso de notificación, que afectan el núcleo esencial del debido proceso y el derecho de defensa, pueden conducir a la nulidad de los actos administrativos, tal y como se señaló líneas atrás.

DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los artículos 1, 2, 4, 13, 26, 29, 93, 238 y 267 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 26 de la Ley 640 de 2001, y los artículos 56, 67, 68, 137 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Además, se sustenta en la Resolución 1650 de 2014, la Resolución 2102 de 2014 y la Resolución 1650 del 28 de agosto de 2014.

CAUSALES DE VIOLACIÓN

El sentido de este acápite tiene como fin analizar las causales por las que los actos administrativos expedidos en el marco del proceso administrativo sancionatorio SIAD 0910202200661 en el cual se profirieron la Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la

Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios: ii) Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción tipo multa a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, mediante una falsa motivación y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Por lo anterior, se procederá a exponer las causales de nulidad antes advertidas.

I. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE.

Los actos administrativos impugnados en el presente caso adolecen de vicios de nulidad significativos, al haber sido expedidos con una clara violación de las normas en las que debían fundarse, contraviniendo así principios esenciales del derecho administrativo y del debido proceso. Esta situación se encuentra expresamente contemplada en la legislación colombiana, particularmente en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen la infracción de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos como una causal genérica de nulidad.

Que la Resolución 1650 de 2014, por medio de la cual fue regulado el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud, establece en su artículo décimo que el Auto de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio debe ser notificado personalmente a los investigados:

*“Cuando se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá un auto en el que señalarán los hechos que lo originan, la personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes. **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso.
(Negrilla adrede)*

Que la Resolución 2102 de 2014, la cual adiciona la Resolución número 1650 del 28 de agosto de 2014, establece una serie de disposiciones adicionales para el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud. En el artículo 1º, se regula específicamente lo referente a la notificación personal de la siguiente manera:

“La Resolución de apertura de investigación, la que ordena la apertura de averiguación preliminar y las decisiones definitivas que pongan término a la

investigación administrativa deben ser notificadas personalmente al interesado en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011”

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 para verificar si la Superintendencia Nacional de Salud efectuó la notificación personal de la Resolución No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023.

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.”**

Que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 establece que las citaciones para llevar a cabo la notificación personal se realizarán en caso de ausencia de otro medio que permita informar al interesado acerca del acto a notificarse:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, **se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.** El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (Negrilla adrede)

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el Oficio 20239300100027031 del 16 de enero de 2023, enviado en la misma fecha con destino al correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co envió notificación electrónica de la Resolución 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 a la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

De: enviosuperargo@supersalud.gov.co <enviosuperargo@supersalud.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 18:14
Para: Coordinador Contabilidad <coordinador.contable@cnsr.com.co>
Asunto: Supersalud: Radicado

20239300102047661
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO.
2023700010013165-6 DE 2023

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la notificación se llevó a cabo mediante el envío de un correo electrónico al buzón electrónico asignado a la coordinación del área contable de la entidad, específicamente al correo coordinador.contable@cnsr.com.co es decir una dependencia totalmente diferente. Este proceder de la **SUPERSALUD** revela que la notificación fue dirigida a una dependencia distinta a la que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios había designado oficialmente para recibir notificaciones de esta índole, la cual está registrada bajo el correo juridico@clinicadelosremedios.org. Esta irregularidad diáfana en el destinatario de la notificación electrónica implicó que mi procurada no se le permitiera promover los recursos establecidos por el legislador colombiano en procura de impugnar la Resolución sanción No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023.

Que la notificación de la Resolución No. 202372000000045-6, fechada el 11 de enero de 2023, al enviarla a un correo electrónico que no corresponde al buzón oficial de notificaciones judiciales de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, impidió que dicha entidad tuviera la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Este hecho obstaculizó la posibilidad de la Clínica de presentar argumentos de defensa o descargos en respuesta a la Resolución que daba inicio al procedimiento sancionatorio

Que la expedición de los actos administrativos impugnados se realizó de manera irregular, dado que su notificación no se ajustó a los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto a la correcta notificación de actos administrativos. Esta inobservancia en el proceso de notificación compromete la validez de los actos y vulnera el derecho de defensa de mi procurada, al impedirle ejercer de manera oportuna y efectiva sus argumentos de defensa o interponer los recursos correspondientes frente a los actos administrativos en cuestión. Según el artículo 72 del CPACA, la falta o irregularidad en la notificación de un acto administrativo implica que este no produce efectos legales:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (negrilla adrede)

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de

Salud tenía la obligación legal de haber llevado a cabo la notificación personal, la cual consiste en la citación según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Esto implicaba enviar una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, con el fin de que la entidad comparezca a la diligencia de notificación personal del Acto Administrativo.

Que no existe evidencia de que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios haya consentido expresamente a recibir notificaciones por medios electrónicos, ni se registra una confirmación por parte de la Clínica al solicitar la ampliación del plazo para presentar sus descargos. Dada esta situación, la Superintendencia Nacional de Salud estaba obligada, inicialmente, a realizar la notificación personal antes de optar por la notificación electrónica, salvo en casos de imposibilidad de esta o previa confirmación de aceptación de la notificación electrónica por parte de la Clínica. Este procedimiento se alinea con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, tal como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Este plexo normativo subraya la importancia de garantizar la efectiva comunicación de los actos administrativos, asegurando así el derecho al debido proceso y la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”(Negrilla adrede)

Que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Institución Clínica Nuestra Señora de los Remedios, emitido con el propósito de determinar el medio adecuado para la notificación a la entidad, se especificó que el domicilio para recibir notificaciones se encontraba en la Calle 8 No. 29-50 de Cali. Además, se indicó que la dirección de correo electrónico designada para tales efectos era **juridico@clinicadelosremedios.org**. Este detalle era fundamental para asegurar que la notificación de los actos administrativos se realizara conforme a los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando así el derecho al debido proceso y la efectiva comunicación entre la entidad y la administración.

El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico **juridico@clinicadelosremedios.org**.

El Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tenía la obligación de notificar a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, ya sea de manera personal en el domicilio previamente especificado o a través del correo electrónico designado exclusivamente para tales fines. Contrario a lo esperado, la notificación personal no se dirigió al buzón electrónico proporcionado por la entidad para este propósito, sino a uno diferente.

Que no es de recibo que la Superintendencia Nacional de Salud eventualmente pretenda justificar

la indebida notificación bajo la premisa de equivalencia funcional de la notificación electrónica, especialmente cuando la Clínica Nuestra Señora de los Remedios había cumplido con su responsabilidad de establecer medios fidedignos para su correcta notificación. Este incumplimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no solo desatiende los procedimientos estipulados para la notificación de actos administrativos, sino que también comprometió el derecho de la Clínica a ser informada adecuadamente sobre acciones administrativas que le conciernen, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Aunque el correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co pertenezca a una de las dependencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, esto no implica que dicha dependencia sea la adecuada para recibir y gestionar notificaciones judiciales. El buzón electrónico destinado específicamente para tales propósitos ha sido debidamente identificado y registrado, ya sea en el registro mercantil de la entidad o en sus estatutos institucionales. Por lo tanto, es evidente que la notificación personal de las Resoluciones a través del correo electrónico coordinador.contable@cnsr.com.co constituye una inadecuada notificación personal, como quiera que el precitado buzón electrónico no representa el medio apropiado o adecuado para estos fines. Esto corrobora que nos hallamos ante un caso típico de expedición irregular de los Actos Administrativos en atención a la indebida aplicación de las normas que regulan las notificaciones de los actos administrativos, lo cual afectó severamente el derecho de la Clínica a un debido proceso y a la adecuada defensa frente a las acciones administrativas proferidas por la entidad demandada.

II. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADO CON EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA POR CUANTO NO SE LE OTORGÓ LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR DESCARGOS, SOLICITAR Y CONTROVERTIR PRUEBAS, PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, Y EN GENERAL, SE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO

Los actos administrativos impugnados presentan vicios de nulidad significativos debido a su expedición irregular y a la infracción de las normas en las que debían fundarse, por cuanto a mi representada le fueron desconocidos su derecho de audiencia y de defensa, en atención a que las Resoluciones expedida por la entidad demandada se efectuaron de manera irregular, lo cual afecta la eficacia de los actos administrativos. Esta situación se agrava aún más por la omisión de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, específicamente en lo que respecta a la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión y, en general, ejercer la defensa de los intereses afectados.

Los actos administrativos Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, y la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se impuso

una sanción tipo multa a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse. Esto implica que la base legal y reglamentaria que debía sustentar la validez y legitimidad de dichos actos fue omitida o mal interpretada, resultando en una actuación administrativa que se aparta de los principios y disposiciones legales aplicables.

La expedición de los actos administrativos se realizó con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Este derecho fundamental, consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, garantiza que las partes involucradas en un procedimiento administrativo tengan la oportunidad de ser oídas, presentar pruebas y argumentos antes de que se tome una decisión que afecte sus intereses. La omisión de este procedimiento vulnera directamente el derecho de defensa de la Clínica.

La falta de una notificación adecuada impidió que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ejerciera adecuadamente su derecho de defensa de manera efectiva, ya que, como consecuencia de la conducta descuidada y omisiva de la **SUPERSALUD**, se le privó de la posibilidad de conocer en tiempo los actos administrativos que le permitieran analizar y controvertir los actos administrativos dentro de los plazos legales pertinentes para ello.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la cuestión de la indebida o ausencia de notificación de un acto administrativo y su relación con la nulidad de este, veamos:

*“Los presupuestos de eficacia, por tanto, **son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. La notificación del acto administrativo se constituye, entonces, en una obligación para la administración y en un presupuesto necesario de eficacia y oponibilidad del acto frente a su destinatario. La falta o la irregularidad de esta genera como consecuencia que el acto administrativo sea ineficaz, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias.** (Negrilla adrede)⁵*

A tono con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa como una causal de nulidad de los actos administrativos.

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. **Entre ellas**

⁵ Sentencia de Sección Primera del 09/03/2023, número de proceso: 76001233300020180071801.

se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia”
1 (Subrayado y negrilla fuera de texto).⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Consejo de Estado en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Así entonces, para el presente caso se tiene que la **SUPERSALUD** previo a la expedición del acto administrativo sancionatorio que declaró la sanción, se debe otorgar a todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses.

Por su parte la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior.

“Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014

de la Constitución, fundamenta esta posición. **En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia.** La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia. El hecho que mediante oficio remitido el 12 de julio de 1999 al Señor GÓMEZ MONTES la UAEAC haya informado al actor sobre las quejas recibidas y la necesidad de realizar una visita de evaluación topográfica al lugar, que a la postre fue practicada, aun cuando permite evidenciar el conocimiento que tuvo el demandante de la actuación no acredita que al interior de la misma se le hayan dado oportunidades efectivas para hacerse parte, controvertir las pruebas recabadas por la entidad u ofrecer argumentos de defensa de su interés. La ausencia de pruebas de este último extremo permite configurar el vicio antes señalado.⁷

La aplicación de estas garantías al caso específico revela que la Resoluciones demandadas adolecen de vicios de nulidad por atentar contra el debido proceso, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa y audiencia. La falta de evidencia de que el procedimiento seguido respetó las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo (CCA), y la ausencia de oportunidades efectivas para la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de participar activamente en la actuación, controvertir pruebas y ofrecer argumentos de defensa, configuran una violación flagrante de los principios fundamentales del debido proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el desconocimiento del debido proceso afecta la legalidad de los actos administrativos por irregularidades sustanciales:

“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02324-01

*sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. **Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.**(Negrilla adrede)⁸*

En el caso que nos convoca, se evidencia una violación al debido proceso administrativo, particularmente en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la institución especificaba claramente el domicilio y la dirección de correo electrónico designados para recibir notificaciones, lo cual es fundamental para asegurar una comunicación efectiva y el respeto al derecho al debido proceso. La omisión de seguir los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la notificación a la entidad constituye una irregularidad sustancial que incide directamente en la decisión de fondo. Esta irregularidad contraría los derechos fundamentales del administrado, ya que, de no haber existido tal fallo en el procedimiento, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida podría haber tenido un sentido sustancialmente diferente.

Por lo tanto, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Estado, la Resolución demandada en este caso nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que se respetaron los procedimientos adecuados y los derechos del demandante invalida cualquier justificación de la primera instancia, y conlleva a la conclusión de que dichas Resoluciones debe ser declarada nulas.

En conclusión, los actos administrativos se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto la notificación se llevó a cabo mediante un correo electrónico que no cumplía con los requisitos de idoneidad y adecuación establecidos para tal fin, además de que no se agotaron los procedimientos de citación personal o notificación por aviso, tal como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Este incumplimiento en la notificación no solo representa una infracción a los procedimientos administrativos estipulados, sino que también vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al impedir que la Clínica ejerza su derecho a la defensa de manera efectiva. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que las irregularidades sustanciales

⁸ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

en el proceso de notificación, que afectan el núcleo esencial del debido proceso y el derecho de defensa, pueden conducir a la nulidad de los actos administrativos.

III. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CUANTO FUERON EXPEDIDOS DE MANERA IRREGULAR MEDIANDO UNA FALSA MOTIVACIÓN EN VISTA DE QUE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO FUERON ACREDITADOS- FALSA MOTIVACIÓN EN LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, y Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, mediante una falsa motivación, en atención a que no fueron demostrados en ninguna circunstancia la responsabilidad administrativa de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en la atención médica prodigada al usuario el señor Hugo Tejada Ruiz, por cuanto de la valoración de la historia clínica del usuario se logra detallar y concluir que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios le brindó la atención médica al usuario, sin que en ningún momento se hayan establecidos barreras en el acceso al servicio de salud. Tal y como consta en la Historia Clínica del paciente.

EI PRIMER INGRESO y de acuerdo con la Historia Clínica, fue el 26 de mayo de 2019, a las 21:03 horas, quien ingresó por sus propios medios por el servicio de urgencias, a quien se le toman los signos vitales; presión arterial: 106/49 mmHg. frecuencia respiratoria: 20 resp/min ; pulso 80 Pul/Min ; temperatura 36.2° C; Presión arterial: 68 mmHg ; saturación de Oxígeno: 96%, lugar de la toma: Falange, color de la piel: Normal ; diagnostico descriptivo: diarrea-emesis –fiebre, Clasificación Triage 3, índice de choque de 0.7 (normal), sin taquicardia, con metas de perfusión, es decir, el paciente en ese momento no presentaba una situación de urgencia vital, pues estaba coherente, tenía buena oxigenación, color normal, dolor moderado, por lo cual y según el protocolo institucional y según la resolución 5596 de 2015, la Clasificación de este paciente fue Triage 3 procediendo a realizar los trámites administrativos para la atención, pero consultado con su ente asegurador, se evidencia que no se contaba con el convenio contractual con COOMEVA EPS, para la atención de usuarios AMISALUD 3, paciente que tenía un antecedente de ERC (Terapia dialítica) explicando lo anterior a la familia, **con salida por sus propios medios el mismo día.**

EI SEGUNDO INGRESO y de acuerdo a la historia Clínica, fue el 27 de mayo de 2019, a las 10:06 horas, siendo atendido de manera inmediata por el servicio de urgencias, en razón de llegar traído por familiar desde la casa en taxi, paciente inconsciente y que no respira, sin signos vitales, sin pulso, se ubica en sala de reanimación y se activa el Código Azul, se clasifica como Triage: 1, con un diagnóstico de ingreso de paro respiratorio no especificado, se inician todas las maniobras de reanimación cardiocerebropulmonar (RCCP) según el protocolo institucional, se toman los signos vitales: presión arterial: 1/1 mmHg ; toma presión automática ; frecuencia respiratoria: 1 resp/min : pulso: 1 Pil/Min: Presión arterial media: 1 mmHg ; ecp adrenalina 1-1-1 bicarbonato 10 amp-

gluconato de calcio, posterior con taquicardia sinusal con indicación e traslado a UCI emergente, presenta nuevo paro cardiorespiratorio se inicia RCP con ritmo de paro AESP RCP cada 2 min posterior ritmo desfibrilable TV se realiza descarga #3, persiste con RCP cada 2 min y adrenalina cada 3, se inicia amiodarona en bolo gluconato y hco3 por 20 min persiste en paro ritmo asistolia a los 30 min ; asintomático para otros sistemas: normal, Asintomático para otros sistemas: normal, paciente que durante su hospitalización estuvo asistido y apoyado por médico especialista de la Unidad de Cuidado Intensivo de nuestra institución, a quien se le suministro calcio gluconato solución inyectable 10% 10ML Ampolla, endovenosa, dosis única, por 1 día ; sodio bicarbonato solución inyectable 1Medq/1ML (10MEQ/10ML) 10 Ampolla, endovenosa, dosis única por 1 día ; epinefrina solución inyectable 1MG/1ML 8 ampolla, Endovenosa, dosis única por 1 día, Epinefrina solución inyectable 1MG/1ML 10 ampolla, endovenosa, dosis única por 1 día ; Amidarona solución inyectable 150MG/3ML 300 miligramos, Endovenosa, dosis única por 1 día, etc. Se evidencia que desde su ingreso, se clasifico como Triage 1, se activó el Protocolo de Código Azul, se le brindo la atención de acuerdo al protocolo institucional, se diagnosticó un paro cardiaco no especificado, se ubicó en la Unidad de Cuidado Intensivo donde estuvo monitorizado de forma constante, asistido y apoyado por médico especialista, pero a pesar de todas las maniobras y pericia desplegada, lamentablemente el paciente fallece.

No obstante, la atención médica brindada al paciente estuvo sujeta a los parámetros médicos establecidos por la lex artis, muestra de ellos es que se cumplió con lo dispone la Resolución 5596 de 2015, por la cual se definen los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage":

Triage III: La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. **Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico, aunque su situación puede empeorar si no se actúa.**

Como se puede apreciar, mi representada prestó el servicio correspondiente. Al clasificar el estado del paciente en su primer ingreso, se determinó la diagnosis que presentaba el paciente, quien necesitaba exámenes complementarios. Por lo tanto, se procedió a realizar los trámites administrativos para la atención. Se concluye que las atenciones brindadas al señor HUGO TEJADA RUIZ (QEPD) cumplieron con los protocolos institucionales y administrativos establecidos en las normas antes citadas, incluyendo el Decreto 1011 de 2006 y demás normativas concordantes. Por lo anterior, la valoración realizada por la autoridad Administrativa respecto de la atención médica no se ajusta a la realidad; por cuanto mi representada si prestó la atención médica inicial, sin embargo, olvida la Superintendencia de Salud, que para esa atención médica la el cuadro clínico que presentaba el paciente no indicaba que se tratase de una urgencia vital, razón por la que el personal médico lo clasificò como triage 3. Es por ello que se equivoca la autoridad administrativa cuando realiza un análisis ex post de la conducta médica y no ex ante como debió hacerlo, por cuanto en retrospectiva es sencillo imputar una responsabilidad bajo un juicio correlativo; sin establecer de

manera directa el supuesto daño antijurídico y su nexo causal entre este y la conducta médica. El Consejo de Estado ha sostenido sobre la valoración ex post lo siguiente:

“En estos casos, el juez deberá hacer un análisis riguroso y completo de los medios a su alcance para establecer si hubo o no falla. En especial, deberá examinar la información consignada en la historia clínica, con el fin de establecer qué acciones se llevaron a cabo para orientar el diagnóstico de la enfermedad. También deberá apelar, en la medida de lo posible, al concepto de peritos o expertos para aclarar aspectos de carácter científico que escapen a su conocimiento. No obstante, dada la complejidad de los factores que inciden en la exactitud del juicio, el juez tendrá que ser en extremo cuidadoso al momento de valorar esta prueba, pues resulta relativamente fácil juzgar la conducta médica ex post.”(negrilla adrede)⁹

En relación a las actuaciones administrativas y asistenciales llevadas a cabo por la clínica, las mismas se evidencian en las Historias Clínicas de atenciones hechas por el servicio de urgencias a su llegada la primera el 26 de mayo 2019 y la segunda el 27 de mayo 2019, donde puede apreciar el despacho, que no se procedió en forma irregular y por el contrario, se cumplieron con los protocolos de llegada de este paciente.

Bajo la anterior tesitura, yace demostrada la causal de nulidad por falsa motivación por cuanto la Superintendencia hace referencia a documentales que considera suficientes para demostrar el presunto incumplimiento de la Clínica, pero no proporciona evidencia específica que sustente dicha afirmación. No se detallan las circunstancias específicas del paciente, en específico lo atinente a la diagnosis que presentó el paciente en su primer ingreso. La apreciación de la Superintendencia sobre el supuesto incumplimiento de la Clínica es subjetiva, ya que no se tienen en cuenta todas las variables y circunstancias particulares del caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la causal de nulidad por falsa motivación está llamada a prosperar en los siguientes casos:

*[E]s una de las causales de nulidad de los actos de la Administración, la cual prosperará cuando se demuestre: **a) Que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. [] [E]n atención al criterio objetivo valorativo de causación de costas*

⁹ Sentencia de la Sección Tercera del 23/10/2017.

procesales () no habrá condena en costas en segunda instancia, como quiera que no se encontró probado que la parte demandada actuara en esta instancia. (negrilla adrede)

Por otra parte, la ponderación de la agravación de la responsabilidad resulta a todas luces exagerada e infundada, pues, no puede perderse de vista que la imputación de culpa no puede basarse únicamente en una interpretación subjetiva de las normativas y disposiciones legales, sino que debe sustentarse en evidencia científica que demuestre de manera clara la falta de diligencia por parte de la clínica. Además las Resolución sanción presenta serias falencias de índole argumentativo, por cuanto la graduación de la responsabilidad su sindéresis obedece a criterios netamente subjetivos alejados de la realidad, sobre el supuesto impacto social negativo de las acciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios corresponde a una aseveración carente de toda prueba, sin ofrecer una argumentación fehaciente sobre la relación causal entre las acciones de la clínica y dicho impacto. No se proporcionó evidencia directa que demuestre cómo las acciones específicas de la clínica causaron un impacto negativo y evitable en la sociedad.

Es por ello por lo que ante la orfandad probatoria los actos administrativos revisten de nulidad por cuanto fueron expedidos mediando una falsa motivación, muestra de ello es que se asume de manera general que la clínica no cumplió con sus deberes en materia financiera, administrativa, jurídica, asistencial y de atención al usuario, sin proporcionar pruebas específicas que respalden esta afirmación. No se consideran posibles circunstancias atenuantes o elementos contextuales que podrían haber influido en las acciones de la clínica. En conclusión, los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Salud adolecen de nulidad por falsa motivación. La falta de pruebas específicas que respalden las acusaciones contra la clínica, así como la ausencia de consideración de posibles circunstancias atenuantes, hacen que la imposición de sanciones carezca de todo asidero fáctico y jurídico sustento legal y argumentativo sólido.

JURAMENTO

En representación de **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSÉ DE GERONA- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda por los mismos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Cali de conformidad con el numeral 8 del art. 156 del CPACA teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, es decir en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ciudad donde la **SUPERSALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** cuenta con una sucursal. La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la Parte

Segunda "Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas" Capítulo V "Demanda y proceso Contencioso Administrativo" previsto en la Ley 1437 de 2011.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$348.000.000), correspondiente a la multa impuesta a mi procurada por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en el proceso sancionatorio administrativo No. SIAD 0910202200661.

PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSÉ DE GERONA- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.
2. Copia simple Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
3. Copia simple Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción tipo multa a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Demás documentos que conforman el expediente del proceso sancionatorio administrativo No. SIAD 0910202200661.

Desde ya enuncio las pruebas documentales que se solicitarán dentro proceso judicial ante la conciliación dentro de la audiencia que aquí se pretende celebrar, reservándome el derecho de pedir otros medios probatorios en un eventual proceso judicial.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSÉ DE GERONA- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIO**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el proceso sancionatorio administrativo No. SIAD 0910202200661. El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Traslado radicado en la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.
4. Traslado radicado en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.

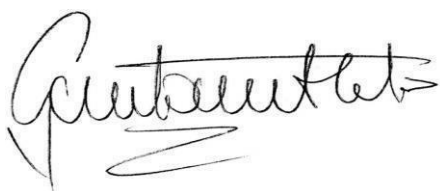
NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co. Asimismo, podré ser contactado al número telefónico: 3184042095.

LA NACIÓN-SUPERSALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual está encargada de la Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con domicilio en Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. y en la ciudad de Cali Calle 24 Norte N.º 5C-47 Valle del Cauca, Santiago de Cali, con abonado telefónico 01-800-0129393. Para efectos de notificaciones judiciales snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co representantada legalmente por LUIS CARLOS LEAL, en su calidad de SUPERINTENDENTE DE SALUD.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la dirección electrónica: agencia@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.